

iii) Cuando se detecten daños en un aparato cuya reparación implique el acceso a la fuente radiactiva se deberá poner en contacto con el fabricante.

iv) Los aparatos que lleguen al final de su vida útil deberán ser devueltos al importador o, en su defecto a la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A. (ENRESA).

v) Con una periodicidad no superior a un año, se deberá concertar con una entidad autorizada la realización de una prueba de hermeticidad de la fuente radiactiva, en los puntos recomendados por el fabricante.

i) Recomendaciones del fabricante relativas a medidas impuestas por la Autoridad competente.

II. Manual de instrucciones en español para el usuario, que recoja al menos:

Recomendaciones básicas de protección radiológica a tener en cuenta en la utilización del equipo radiactivo.

Información sobre qué fallos en el funcionamiento del cromatógrafo que contenga la ECD pueden estar relacionados con una pérdida de hermeticidad de la fuente radiactiva de la ECD, señalando las medidas a seguir.

Puntos de la ECD donde el fabricante recomienda realizar los controles relativos a la hermeticidad de la fuente radiactiva.

5.^a El aparato radiactivo queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el punto 11 del Anexo II del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

6.^a Las siglas y número que corresponden a la presente aprobación de tipo son NHM-D134.

7.^a La presente resolución solamente se refiere a la aprobación de tipo del aparato radiactivo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, pero no faculta para su comercialización ni para su asistencia técnica en cuanto a la seguridad radiológica, que precisarán de la autorización definida en el mismo Reglamento.

Esta Resolución se entiende sin perjuicio de otras autorizaciones complementarias cuyo otorgamiento corresponda a éste u otros Ministerios y Organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

Según se establece en los artículos 107.1 y 114 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada su redacción por la Ley 4/99, se le comunica que contra esta resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Sr. Secretario General de Energía, en el plazo de un mes a contar desde su notificación, así como cualquier otro recurso que considere conveniente a su derecho.

Madrid, 26 de junio de 2008.–El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

12137 *CORRECCIÓN de errores de la Orden ARM/1772/2008, de 10 de junio, por la que se convocan, para el año 2008, becas de formación práctica en materia de análisis y prospectiva agroalimentaria, rural y pesquera, y en materia económico-financiera y presupuestaria del Departamento, para titulados universitarios.*

Advertidos errores en el texto de la Orden ARM/1772/2008, de 10 de junio, inserta en el Boletín Oficial del Estado número 149, de 20 de junio de 2008, se procede a subsanarlos mediante las oportunas rectificaciones:

En la página 28035:

Artículo 7, apartado 3a)8.º, párrafo segundo, donde dice: «El criterio séptimo no se tendrá en cuenta para las solicitudes del área de conocimiento e) del artículo primero de la presente Orden.»; debe decir: «El criterio séptimo no se tendrá en cuenta para las solicitudes del área de conocimiento e) del apartado 4 del presente artículo.».

Artículo 7, apartado 4e)1.ºc), donde dice: «Análisis de los circuitos financieros de los recursos la gestión de pagos.»; debe decir: «Análisis de los circuitos financieros de los recursos y de la gestión de pagos.»

En la página 28036, artículo 8, apartado 1, donde dice: «... para las áreas de conocimiento a), b), c) y d), y la Oficina Presupuestaria del Departamento, para el área de conocimiento e).»; debe decir: para las áreas de conocimiento a), b), c) y d), y la Oficina Presupuestaria del Departamento, para el área de conocimiento e), descrita en el artículo 7.4 de la presente convocatoria.»

En la página 28037, en el anexo, donde dice: «Convocatoria Orden APA/.../2008, de... de..., BOE...»); debe decir: «Convocatoria Orden ARM/.../2008, de... de..., BOE...»); en el apartado III. Solicitud de acceso a las becas, donde dice: «Beca en el área de conocimiento de Relaciones financieras de la Unión Europea con España»; debe decir: «Beca en el área económico-financiera y presupuestaria-Relaciones financieras de la Unión Europea con España»; donde dice: «Beca de Programación económica y presupuestaria»; debe decir: «Beca en el área económico-financiera y presupuestaria-Programación económica y presupuestaria.»

12138 *ORDEN ARM/2091/2008, de 8 de julio, por la que se regulan las capturas y desembarques de caballa del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.*

El Reglamento (CE) n.º 2371/2002, del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, señala como objetivo de esta la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos y de la acuicultura en el contexto de un desarrollo sostenible, teniendo en cuenta de manera equilibrada los aspectos medio ambientales, económicos y sociales.

El Reglamento (CE) n.º 850/1998, del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de los organismos marinos, establece que los Estados Miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación de los mismos adoptando medidas complementarias de protección, conservación y gestión siempre que tales medidas sean únicamente aplicables a los pescadores del Estado Miembro de que se trate, compatibles con el Derecho Comunitario y conformes a la política pesquera común.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, en su artículo 9 faculta al titular del Departamento para adoptar las medidas de limitación del volumen de las capturas que resulten necesarias, respecto de determinadas especies o grupos de especies, por caladeros o zonas, periodos de tiempo, modalidades de pesca, por buque o grupos de buques u otros criterios que reglamentariamente se establezcan.

Las circunstancias en que se viene desarrollando la pesquería de caballa que efectúan, fundamentalmente, las flotas de artes menores, arrastre y cerco del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, hacen aconsejable la regulación de las capturas y desembarques de esta especie. Esta medida tiene como objeto garantizar la conservación y gestión sostenible de las poblaciones de esta especie y, por otra parte, evitar aportaciones masivas al mercado en momentos puntuales, lo que coadyuvará a mantener un nivel adecuado de los precios y, en consecuencia, de los ingresos de los pescadores, al tiempo que se contribuye a proteger el recurso de eventuales situaciones de sobrepesca.

Se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 850/1998, del Consejo de 30 de marzo.

Se ha efectuado consulta previa a las comunidades autónomas del litoral Cantábrico y Noroeste y al sector pesquero afectado.

La presente orden se dicta de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 9 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente orden tiene por objeto regular las capturas y desembarques de caballa (*Scomber scombrus*) procedente de las aguas exteriores del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, siendo de aplicación a las embarcaciones de pabellón español, autorizadas para la pesca de dicha especie, con «arrastre de fondo», «cerco», «artes menores de anzuelo» o cualquier otro arte o aparejo en el mencionado caladero, que